Puerto Madryn, de Abril de 2022.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A. S. C. D. P. D. S. M. A. L. S/ Apelación resolución de la oficina de derechos del consumidor en autos: "H., A. B. C/ A. S. C. D. P. D. S. M. A. L. S/ Denuncia Presunta Infracción Ley 24.240" Expte. 254/21" (Expte. N° 37 - Año 2022)**, por haberse interpuesto mediante escrito ID 609180 recurso de reposición contra la sentencia interlocutoria CAPM N° 05/22 SICA de fecha 17/03/2022.

I. Mediante escrito ID 609180 se interpone recurso de reposición contra la sentencia interlocutoria dictada por esta Alzada CAPM N° 05/22 SICA con fecha 17/03/2022.

Afirma que la decisión debe ser dejada sin efecto en virtud de las nuevas circunstancias fácticas que dan sustento a la queja por recurso denegado ingresado en este expediente mediante escrito ID 597208- del cual requieren también se haga lugar.

II. Respecto al recurso de reposición interpuesto (ID 609180), el art. 240 del CPP claramente dispone que: *"El recurso de reposición procederá únicamente contra las providencias simples, causen o no gravamen irreparable, a fin de que el Juez o Tribunal que las haya dictado las revoque por contrario imperio".*

Por su parte, el Código Procesal Civil y Comercial, dispone que la revocatoria en segunda instancia sólo procede contra providencias simples suscriptas por el Presidente del Tribunal (art. 240 y 276 del C.P.C.C.). *"Las resoluciones interlocutorias dictadas en segunda instancia no son, como principio, susceptibles del recurso de revocatoria, por no revestir aquellas el carácter de providencias simples; y solamente si fueran equiparables a una "sentencia definitiva" en los términos del art. 14 de la ley 48, serían susceptibles de recurso extraordinario federal. Es cierto que tal principio reconoce excepciones cuando concurren circunstancias especiales, entre las que cabe mencionar la necesidad de enmendar algún evidente error de hecho o una conclusión equivocada fundada en circunstancias fácticas*

apreciadas indebidamente, o ante la existencia de vicios de extrema gravedad que evidencien la nulidad del decreto, o cuando de no admitir la revocatoria se afectase la garantía constitucional de la defensa en juicio (conf. Fenochietto, E, y Arazi, R., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y concordado, Buenos Aires, 1993, t. 1, p. 851; Palacio, L. y Alvarado Velloso, A., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, explicado y anotado jurisprudencial y bibliográficamente, Santa Fe, 1992, t. 6, p. 40" (CNCom, D, 25443/2008 in re "Márquez Montes Iaizzo Construcciones S.A. s/ concurso preventivo. Base elDial.com - AG2BB7).

De lo expuesto, se colige que únicamente el recurso de reposición procede contra las providencias simples, y no contra las Sentencias Interlocutorias o Definitivas, para las cuales se encuentran reservados los recursos de apelación (art. 244 CPCC) y de casación (art. 289 y ss del CPCC).

"Resulta improcedente el recurso de reposición planteado, ya que -según lo tiene establecido reiteradamente la Corte - las sentencias definitivas o interlocutorias no son, en principio, susceptibles de ser modificadas por la vía intentada". (CSJN, 12/10/2010 "Caruso, Antonio y otro c. Estado Nacional", Publicado en La Ley Online; Cita: AR/JUR/85298/2010).

En consecuencia, el pronunciamiento que se intenta atacar no es susceptible de recurso de reposición (art. 240 CPCC) y corresponde declarar inadmisible el recurso de reposición presentado.

III. En cuanto a la queja por recurso denegado (ID 597208) corresponde primigeniamente dejar sentado la autonomía de la misma.

De ello se deriva que la parte al recurrir en forma directa ante la Cámara de Apelaciones para solicitar el otorgamiento del recurso denegado por la oficina de defensa del consumidor de esta ciudad debió, acorde lo estipulado en los arts. 283 y concordantes del CPCC y el Acuerdo Plenario STJ Nº

4933/20, iniciar en forma electrónica un nuevo expediente bajo el objeto "Recurso de Queja".

De las constancias de autos surge que ello no se ha cumplimentado en autos.

El escrito de queja -aquí en análisis- ha sido incorporado en el presente expediente que fuera iniciado originariamente con el fin de interponer un recurso de apelación contra una resolución de la oficina de defensa del consumidor lo cual, tal como fuera resuelto en la sentencia interlocutoria CAPM N° 05/22 SICA, ha sido desestimado habiéndose en consecuencia agotado allí su objeto.

En virtud de lo expuesto, corresponde desestimar la queja.

IV. Sin costas por constituir la presente una contienda entre la parte y la judicatura (Conf. art. 69 2da parte).

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1.- DECLARAR INADMISIBLE el recurso de reposición contra la sentencia interlocutoria CAPM N° 05/22 SICA de fecha 17/03/2022.

2.- DESESTIMAR la queja por recurso denegado presentada en estas actuaciones mediante escrito ID 597208

3.- SIN COSTAS por constituir la presente una contienda entre la parte y la judicatura (Conf. art. 69 2da parte CPCC).

4.- REGISTRESE, notifíquese. Cumplido, vuelvan los autos a despacho a proveer lo que por derecho corresponda.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar con lo resuelto.

Registrada bajo N° /22 SICA